



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10475-2006-PA/TC
JUNÍN
SEBASTIANA RIVERA RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sebastiana Rivera Rivera contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 203, su fecha 27 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000000912-2003-ONP/DC/DL 18846 y 1785-2004-GO/ONP, de fechas 11 de julio de 2003 y 12 de febrero de 2004, respectivamente, y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por accidente de trabajo y enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos y costas del proceso. Manifiesta que su solicitud de renta vitalicia por accidente de trabajo fue desestimada en aplicación del plazo de prescripción previsto por el artículo 13.º del Decreto Ley N.º 18846; y que en la actualidad padece de hipoacusia bilateral.

La emplazada propone tacha contra el examen médico ocupacional emitido por el Ministerio de Salud y excepción de prescripción, y contesta la demanda manifestando que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas de conformidad con el artículo 13.º del Decreto Ley N.º 18846, pues la demandante cesó en sus labores el 14 de abril de 1992, mientras que su solicitud de renta vitalicia fue presentada el 29 de mayo de 1998, es decir cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo mencionado, razón por la cual se le denegó la renta vitalicia por accidente de trabajo. Agrega que el examen médico ocupacional no resulta idóneo para determinar que la demandante padece de una enfermedad profesional, pues la única entidad facultada para diagnosticarla es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de EsSalud, de conformidad con lo establecido por el artículo 61.º del Reglamento del Decreto Ley N.º 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 12 de abril de 2006, declara infundadas la tacha y la excepción propuesta y fundada en parte la demanda, por considerar que con los certificados médicos obrantes en autos se acredita que la demandante haya sufrido un accidente de trabajo y que padezca de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el examen médico ocupacional obrante en autos no constituye una prueba idónea para determinar si la demandante padece o no de una enfermedad profesional, ya que no cuenta con el sello del Ministerio de Salud y el médico que suscribe no precisa el cargo y la especialidad que ostenta, y porque en el aviso de accidente se señala que el accidente que la demandante sufrió se produjo por un hecho casual.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una renta vitalicia por accidente de trabajo y una renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846; en consecuencia, sus pretensiones están comprendidas en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Renta vitalicia por accidente de trabajo

3. Mediante el Decreto Ley N.º 18846, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera exclusivamente el seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero. Entre las prestaciones cubiertas por este seguro se tiene: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos; d) reeducación y rehabilitación, y e) dinero.

De este modo las prestaciones económicas reemplazaron a la conocida *renta* prevista por la Ley N.º 1378, modificada por la Ley N.º 2290, otorgándose *subsídios temporales* o *pensiones vitalicias* luego de la verificación de la incapacidad temporal, permanente o muerte del trabajador; es decir dependían de los efectos que los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales hubieran producido en la persona.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Por ello, el Decreto Supremo N.º 002-72-TR define la *incapacidad temporal* como toda lesión orgánica o funcional que impida el trabajo y requiera asistencia médica durante un tiempo determinado (artículo 35º), y la *incapacidad permanente*, como la merma física u orgánica definitiva e incurable del asegurado. A su vez se considera que la incapacidad permanente es *parcial* cuando no supere el 65% y *total* cuando exceda de este porcentaje de incapacidad (artículo 40º).

Decreto Ley N.º 18846 y Decreto Supremo N.º 02-72-TR

Incapacidad	Grados	Prestación Económica
1. Temporal		Subsidio
2. Permanente		
2.1 Parcial	De 40% a 65%	Pensión Proporcional (*)
2.2 Total	+ de 65%	Pensión de 80% (*)
2.3 Gran Incapacidad	Necesita auxilio de otra persona	Pensión de 100% (*)

5. De este modo el acceso a una prestación económica de carácter temporal o vitalicio depende del grado de incapacidad para el trabajo que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional haya podido ocasionar en el asegurado. Por lo tanto, para dilucidar si la demandante tiene o no derecho a una renta vitalicia por accidente de trabajo conforme al Decreto Ley N.º 18846, es necesario determinar el grado de incapacidad que le produjo el accidente de trabajo.
6. Sobre el particular debe señalarse que del aviso del accidente emitido por el Seguro Social del Perú y del informe de operación emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, obrante de fojas 12 a 13, se desprende que la demandante sufrió un accidente de trabajo el 22 de mayo de 1985, cuando se encontraba pastando ovinos de empadre en la Unidad de Producción Pachacayo de la SAIS Tupac Amaru Ltda. N.º 1, que le ocasionó fractura de tibia y peroné derecho. Asimismo es necesario resaltar que en el aviso del accidente mencionado se señaló que el tiempo probable de incapacidad era de 60 días.
7. Con las pruebas referidas se demuestra que el accidente de trabajo sufrido por la demandante le produjo una incapacidad temporal de 60 días y no una incapacidad permanente, razón por la cual la demandante no puede acceder a una renta vitalicia, ya que el grado de incapacidad producido por el accidente no genera el derecho a una prestación económica vitalicia. Es más debe tenerse presente que después de producido el accidente la demandante continuó desempeñando la misma actividad para el mismo empleador hasta el 15 de enero de 1998, conforme se desprende del certificado de trabajo obrante a fojas 2.

§ Renta vitalicia por enfermedad profesional

8. La demandante alega que tiene derecho a percibir una renta vitalicia por enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846 debido a que padece de hipoacusia neurosensorial cristaluria, hipertensión arterial y agudeza visual disminuida.

9. Este Tribunal en la STC 2692-2005-PA/TC ha considerado que las enfermedades profesionales son todos aquellos estados patológicos que sobrevienen a consecuencia directa del desempeño de una determinada actividad, profesión u oficio o del ambiente en que labora el trabajador habitualmente, y que pueden ocasionar una incapacidad temporal, permanente o la muerte.
10. Consecuentemente para determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere identificar una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, puesto que toda enfermedad profesional genera una lesión a la salud del trabajador o acaba con su vida.
11. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia debe precisarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar hipoacusia. Por ende la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como una enfermedad profesional.
12. De ahí que tal como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC 00549-2005-PA/TC, 8390-2005-PA/TC, 4513-2005-PA/TC, 3639-2004-AA/TC y 3697-2005-PA/TC, para establecer el origen laboral de la hipoacusia sea necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se tendrá en cuenta las funciones que desempeñaba la demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad y las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.
13. En el presente caso con los certificados de trabajo obrantes de fojas 2 a 3, se acredita que la demandante trabajó para SAIS Túpac Amaru Ltda. N.º 1, desde el 24 de enero de 1977 hasta el 14 de abril de 1992, y desde el 1 de junio de 1993 hasta el 15 de enero de 1998, desempeñando labores de trabajadora rural. Asimismo debe indicarse que en los certificados referidos no se precisa que la demandante haya trabajado en un ambiente insalubre y expuesta a contaminación acústica.
14. A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que la demandante cesó en sus actividades laborales el 15 de enero de 1998 y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 24 de abril de 2003, es decir después de 5 años de haber ocurrido el cese, por lo que no es posible determinar la relación de causalidad antes referida.
15. Adicionalmente resulta pertinente precisar que en el examen médico ocupacional presentado por la demandante no se determina que la enfermedad de hipoacusia que padece sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgos inherentes a su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad laboral.

16. En consecuencia aun cuando la demandante adolece de hipoacusia bilateral, no se acredita que esta enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo propios de su actividad laboral, motivo por el cual no es posible acoger la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)